



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACION 91-001-40-03-002-2023-00150-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANA DAMARIS BARRAGAN TRIVINO
DEMANDADO HENRY IPUCHIMA MARTINEZ
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos 'letra de cambio' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA DAMARIS BARRAGAN TRIVINO contra HENRY IPUCHIMA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de Cambio No. LC-21113221051:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha causados sobre el capital anterior desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se satisfaga las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO MEDINA CHINDOY como endosatario *al cobro* de la ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9cd5e3b00c76d6988b713ead667572559821bb1c34aaa9748a49f1b8a8cd2**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACION 91-001-40-03-002-2023-00144-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CARRANZA
DEMANDADO IDEL ALFONSO AHUNARI MURAYARI
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librándose mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos 'letra de cambio' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALBERTO CARRANZA contra IDEL ALFONSO AHUNARI MURAYARI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de Cambio No. LC-2110711184:

- I. DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha causados sobre el capital anterior desde el día 22 de marzo de 2022 hasta que se satisfaga las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42b85b585830f502925e22daf8fb1f28ea9ceb8d0180db09c125f4e4cd12c8**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACION 91-001-40-03-002-2023-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS FERREIRA ARAUJO
DEMANDADO EDUARDO PEREA CUELLAR
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librárá mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos '*letra de cambio*' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERREIRA ARAUJO contra EDUARDO PEREA CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de Cambio No. LC-21112867003:

- I. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el día 05 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d4f7c8ccd62308b2e67ef30a03544a57c858f3f182305fd8bd43cb0012f49**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00142 -00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOPEZ, RAMIRO HUANIRI Y DAIMLER ALEX GARCIA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del LISARDO VARGAS CHAVARRO contra CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS, RAMIRO HUANIRI AHUANARI Y DAIMLER ALEX GARCIA MURALLARI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. LC-21114814703 del 07 de julio de 2021:

- I. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21114814703 del 09 de julio de 2021 base de recaudo.
- II. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a partir del 9 de julio de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2021.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del LISARDO VARGAS CHAVARRO contra CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS, RAMIRO HUANIRI AHUANARI Y DAIMLER ALEX GARCIA MURALLARI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio no. 21114814740 del 21 de diciembre de 2021:

- I. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio No. 21114814740 del 21 de diciembre de 2021 base de recaudo.
- II. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a partir del 21 de diciembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 21 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1496e0e5e8539ee3fa22c01d89549f196279a7c80d38086408227cfa52cfccd**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ROVIRO CALDERON PARRA
DEMANDADO TOMAS ANDRES QUIÑONES PALMA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Adose las respectivas constancias de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama, o en su defecto deberá allegar con la demanda la constancia electrónica de aceptación de la factura. Se advierte que, de los soportes arrimados, no logra desprenderse ni la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas, ni la constancia de haber sido enviadas y recibidas por el destinatario. Téngase en cuenta que dichos documentos contienen un lenguaje de programación indescifrable.
- Aporte, además la constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y recibido de la mercancía o servicio prestado.
- Deberá aportar la constancia de inscripción de la factura electrónica aceptadas en el RADIAN conforme lo dispone el Decreto 1154 de 2020 art. 2.2.2.53.7.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentran las facturas base de la ejecución, así como que aquel lo presentará cuando el Despacho así lo disponga

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e62088bcd0b8f51cc271b309a56e2c10eba8f7c7892339bf886ea9533802**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO ANA LEYLA ELIZALDE ROA
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ANA LEYLA ELIZALDE ROA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 2980092845.

- I. VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$28.044.421), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2980092845.
- II. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 25 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para actuar como apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a110fca1caa7aea01152a18deded4de6e0a4b12afdb7a9195742ff12bf5e8**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00122-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO QUIÑONEZ NUÑES
DEMANDADO RICARDO MOLINA LOZANO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar la pretensión 2ª de la demanda acorde a la literalidad del acta de conciliación como documento base de la ejecución, por cuanto el mismo contempla una fecha diferente por concepto de intereses causados.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el hecho 1° de la demanda, relativos a la obligación contenida en el acta de conciliación del 28/03/2023, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con la literalidad del acuerdo de pago, resulta impreciso para el despacho que se indique una fecha de mora de la obligación posterior a la fecha de vencimiento pactada en el correspondiente documento, ello teniendo en cuenta que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a233f4d41be1d3330e6542353efcda3ea47fa5567527cfd4c85f5daa7a55c**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00114-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO BEVERLY NAYIVE GIL RIASCOS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos '*letra de cambio*' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra BEVERLY NAYIVE GIL RIASCOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de Cambio No. LC-21112310281:

- I. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el día 21 de julio de 2020, hasta el día 23 de mayo de 2023, fecha en la cual se presentó la demanda, misma que se re liquidara hasta que se satisfagan las pretensiones.
- III. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 6 de marzo de 2020 hasta el día 20 de julio de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del

13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdda131c7b6ad69969bda29b8c443367e678a8d8f4d7ae0be1ba764c4b5971be**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00085-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ALBA LUZ, ROSA MELBA Y SILDA MARIA MOTTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO JOSE WILDER ELIZALDE PINZON, ALBA DANIELA FAJARDO MOTTA E
INDETERMINADOS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7aa44c7df14317d852eff880eb8168537f8f624040c3c3cc7402da94f19ea9**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00080-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DUMAR ALEXANDER CASTAÑEDA SANTOS
DEMANDADO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE VIVIENDA “LOS ANDES” Y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740010494708cb0fc5f9bab6630efd4bb92b38482332bb1dc525401aa177b3e**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00221-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a **RECONOCER** personería al abogado EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA, identificado con C.C. No. 81.740.652 y T.P. 263.311 del C.S de la J como apoderado de la parte demandada. Por secretaria compártase el link de acceso al expediente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b34e88fc0405a780bfdbe49577d5d3fc76352ab5f5dc820a0aaff9b1ea691**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00021-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO NANCY LÓPEZ OSORIO
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, dentro del trámite surtido, no existe decisión de que a las profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ les hubiese sido reconocida personería jurídica para actuar, no hay lugar para que este Despacho se pronuncie respecto a las renunciaciones presentadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f802dae8c080c8b07a017a8c5580bea471a56505e116ee8208e121e5181f354**

Documento generado en 02/08/2023 08:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>